

**LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO,
CULTURAL Y ARTÍSTICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

Publicada en el Periódico Oficial el 10 de Noviembre de 1995

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULOS
1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16,
17, 18, 19, 20

CAPITULO II
DE LOS MONUMENTOS HISTÓRICOS,
CULTURALES Y ARTÍSTICOS

ARTÍCULOS
21, 22, 23, 24, 25

CAPITULO III
DEL REGISTRO

ARTÍCULOS
26, 27, 28, 29, 30, 31

TRANSITORIOS:

1, 2

CAPITULO I

DECRETO NÚMERO 127

**POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY DE PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN Y RESTAURACIÓN
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO, CULTURAL Y ARTÍSTICO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**LA H. VII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
QUINTANA ROO,**

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.- El objeto de esta ley es de interés social y general y sus disposiciones de orden público

ARTICULO 2º.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado de Quintana Roo.

La Secretaria de Educación y Cultura, el Instituto de la Cultura y las Artes y los demás institutos culturales y de investigación histórica del Estado, en coordinación con las autoridades municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento, protección, conservación y restauración de los monumentos con valor histórico, cultural o artístico que formen parte del patrimonio Estatal.

Las entidades mencionadas en el párrafo anterior, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales y otras agrupaciones similares como órganos auxiliares para preservar el patrimonio histórico y cultural de Quintana Roo.

ARTICULO 3º.- La aplicación de esta Ley corresponde a

- I. El Gobernador del Estado.
- II. El Secretario de Educación y Cultura,
- III. El Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo,
- IV. Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado,
- V. Las demás autoridades y dependencias estatales, en los casos de su competencia,

ARTICULO 4º - Las autoridades del Estado y Municipios tendrán, en la aplicación de esta Ley, la intervención que la misma y su Reglamento señalen

ARTICULO 5º.- El patrimonio histórico, cultural y artístico del Estado, se constituye por los monumentos históricos, culturales y artísticos, los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte,

El Gobernador del Estado, o en su caso el Secretario de Educación y Cultura, expedirá o revocará la declaratoria correspondiente, que será publicada en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado" En todo caso, el Instituto opinará al respecto, previo dictamen que solicite de organizaciones de profesionistas interesados, historiadores, intelectuales y personajes vinculados con la historia de Quintana Roo.

Los Ayuntamientos podrán promover ante el Gobierno del Estado que un bien ubicado en su jurisdicción municipal sea declarado patrimonio histórico, cultural o artístico del Estado.

ARTICULO 6º.- Los propietarios de bienes inmuebles declarados patrimonio histórico, cultural o artístico del Estado, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos, en los términos del convenio que al efecto celebren en cada caso con el Ejecutivo del Estado, en el cual quedará establecida la inexistencia de ninguna medida coercitiva por parte de autoridad alguna

ARTICULO 7º.- Las autoridades del Estado y Municipios cuando decidan restaurar y conservar los bienes del patrimonio del Estado, lo harán siempre, previa opinión y bajo la dirección del Instituto de la Cultura y las Artes de Quintana Roo.

Asimismo dichas autoridades cuando resuelvan construir o acondicionar edificios para que el Instituto de la Cultura y las Artes exhiba los monumentos históricos, culturales y artísticas patrimonio del Estado, podrán solicitarle su opinión correspondiente, siendo requisito el que estas construcciones tengan las seguridades y los dispositivos de control que fije el Reglamento,

ARTICULO 8º.- Las autoridades estatales y municipales podrán colaborar con el Instituto de la Cultura y las Artes para la protección, conservación, restauración y exhibición de los monumentos históricos, culturales y artísticos en los términos que fije dicho Instituto.

ARTICULO 9º.- El Instituto competente proporcionará asesoría profesional en la conservación y restauración de los monumentos declarados patrimonio.

ARTICULO 10 - El Instituto de la Cultura y las Artes, previo acuerdo con el propietario, podrá efectuar en su caso las obras de conservación o restauración de un bien inmueble declarado patrimonio histórico, cultural o artístico, cuando éste así lo amante por sus condiciones específicas.

Las obras de conservación y restauración de las casas de madera declaradas patrimonio histórico, se sujetarán a lo que estipule el convenio que al efecto celebren el Gobierno del Estado y el propietario.

ARTICULO 11.- El Ejecutivo del Estado establecerá mediante Decreto o Acuerdo que al efecto expida, los apoyos que se otorgarán a los propietarios de bienes inmuebles declarados patrimonio histórico o cultural del Estado.

ARTICULO 12.- La inobservancia a lo dispuesto en el Artículo 6º, será sancionada por el Instituto competente de acuerdo a la magnitud del daño ocasionado, independientemente de la suspensión provisional de la obra por parte del Instituto o de la autoridad municipal en auxilio de aquél, procediéndose a su restauración o reconstrucción.

ARTICULO 13.- Los propietarios de bienes muebles declarados patrimonio históricos, cultural o artístico del Estado deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11 y 12 de esta ley,

ARTICULO 14 - El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad estatal o municipal declarados patrimonio histórico, cultural o artístico del Estado, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaria de Administración, la que atenderá el dictamen de la Secretaria de Educación y Cultura y oirá la opinión del Instituto de Historia y Cultura,

ARTICULO 15.- Los comerciantes u otras negociaciones establecidas en bienes inmuebles históricos, culturales o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 16.- Los bienes muebles de carácter histórico, cultural o artístico de propiedad particular, podrán ser trasladados fuera del Estado temporalmente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley, excepto los productos artesanales destinados a la comercialización, los que no requerirán de permiso alguno.
El Instituto de la Cultura y las Artes, promoverá la recuperación de los monumentos de especial valor histórico o cultural para el Estado de Quintana Roo, que se encuentran en otra entidad federativa o en el extranjero.

ARTICULO 17.- Para la reproducción de monumentos históricos, culturales y artísticos, con fines comerciales, se requerirá permiso del Instituto competente, y en su caso se estará a lo dispuesto en la Ley Federal de Derechos de Autor, Se exceptúa la producción artesanal en lo que se estará a lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 18.- Los registros, concesiones, autorizaciones, permisos, dictámenes periciales, asesorías y demás servicios que proporcionen la Secretaría de Educación y Cultura y el Instituto de la Cultura y las Artes en los términos de esta Ley y su Reglamento, causarán los derechos correspondientes.

El Gobierno del Estado, los Organismos descentralizados y los Municipios, cuando realicen obras en lugares o zonas susceptibles o de interés histórico, utilizarán los servicios de especialistas en la materia, que asesoren y dirijan el rescate o restauración de monumentos históricos, culturales o artísticos, bajo la dirección del Instituto de la Cultura y las Artes, debiendo entregar los estudios correspondientes, a este Instituto

Los derechos y productos que se recauden de las autoridades por los conceptos anteriores y otros análogos, formarán parte de los fondos propios del Instituto de la Cultura y las Artes. La Secretaria de Hacienda del Estado cuidará que dicho Instituto reciba oportunamente las asignaciones presupuestales autorizadas para el debido cumplimiento de sus funciones y responsabilidades.

ARTICULO 19.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán supletoriamente.

- I. La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos.
- II. El Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

ARTICULO 20 - Para vigilar el cumplimiento de esta ley, la Secretaría de Educación y Cultura y el Instituto competente, podrán efectuar visitas de inspección, en los términos del Reglamento respectivo.

CAPITULO II

De los Monumentos Históricos, Culturales y Artísticos

ARTICULO 21.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de Quintana Roo, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

ARTÍCULO 22 - Por determinación de esta Ley son monumentos históricos, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las casas y edificios de madera de prototipo arquitectónico colonial-inglés-caribeño, construidos a partir del año de 1898 hasta el año de 1970, que reporten cinco o más de las siguientes características
 - a. Techumbre compuesta de dos o más caldas de agua pluvial de lámina galvanizada impermeabilizada en color terracota,
 - b. Fachada con pórtico de madera con o sin corredor, piso y barandas de madera, y detalles decorativos propios de este estilo,
 - c. Puertas de madera y ventanas de persiana.
 - d. Escalinata de acceso de madera con barandal, escalones y pasamanos propios de este estilo.
 - e. Balcones o terrazas compuestos de madera, incluyendo el barandal y pasamanos, piso con duela de madera y techo a una o dos aguas,
 - f. Muros con duela de madera machimbrada en sentido horizontal; y
 - g. Cimentación en soporte de columnas de madera dura enterradas en terreno firme, soportando la base del piso o columna con la altura total del edificio,

Asimismo, se consideraran patrimonio histórico, aquellas casas o edificios que registren un hecho histórico relevante o singular reconocido por la sociedad.

- II. Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos del Estado, Municipios y casas curiales, con excepción de aquellos de interés para la Nación.
- III. Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de Quintana Roo y los libros, folletos, fotografías u otros impresos y utensilios que por su rareza e importancia para la historia quintanarroense, merezcan ser conservados,

ARTICULO 23.- Son monumentos culturales las obras que expresen los rasgos particulares de las costumbres, tradiciones, usos o prácticas que definan la identidad cultural del pueblo quintanarroense, incluyendo las relacionadas con el desarrollo de los hatos chicleros o centros madereros, por ser estas actividades las que marcaron toda una época, contribuyendo en la definición del perfil idiosincrásico del pueblo quintanarroense,

ARTICULO 24.- Son monumentos artísticos, las obras que revisten valor estético relevante y que reflejan con hondura la creatividad del espíritu humano.

Salvo el muralismo mexicano, las obras de artistas vivos no podrán declararse monumentos. La obra mural relevante será conservada y restaurada por el Estado.

ARTICULO 25.- El Gobernador del Estado, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos históricos, culturales o artísticos

Las declaratorias deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el Capítulo III de esta Ley y publicarse en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

CAPITULO III Del Registro

ARTÍCULO 26.- Se crea el Registro Público del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico del Estado de Quintana Roo, dependiente del Instituto de la Cultura y las Artes, para la inscripción de monumentos históricos, culturales o artísticos y las declaratorias correspondientes

ARTICULO 27.- El Instituto de la Cultura y las Artes hará el registro de los monumentos pertenecientes al Estado, Municipios y organismos descentralizados y empresas de participación estatal, y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro correspondiente, los monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien inmueble es patrimonio histórico o cultural del Estado, deberá inscribirse además, en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción en que se encuentre ubicado.

ARTICULO 28.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación, El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición,

ARTICULO 29.- La inscripción no determina la autenticidad del bien registrado. La certificación de autenticidad se expedirá a través del procedimiento que establezca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 30.- Los actos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles declarados patrimonio histórico o cultural del Estado deberán constar en escritura pública. Quien transmita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad si el bien materia de la operación es patrimonio histórico o cultural del Estado.

Los Notarios Públicos mencionarán la declaratoria de monumentos si la hubiera y darán aviso al Instituto competente de la operación celebrada en un plazo de treinta días.

ARTICULO 31.- Las partes que intervengan en actos traslativos de dominio de bienes muebles declarados monumentos históricos o artísticos, deberán dar aviso de su celebración, dentro de los treinta días siguientes, al Instituto que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Periódico Oficial del Gobierno del Estado".

SEGUNDO.- Se respetan los derechos adquiridos conforme a leyes anteriores, debiendo los titulares cumplir con las obligaciones que las mismas les imponen.

SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE
NELSON LEZAMA MENDOZA

DIPUTADO SECRETARIO
MANUEL J. TACU ESCALANTE